



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-127/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y SERGIO
HUGO OMAR GARCÍA MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: HIPÓLITO
MANUEL SÁNCHEZ ZAVALA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-127/2020 y SG-JDC-129/2020 y de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2020 y SG-JRC-24/2020; promovidos los primeros dos por Sergio Hugo Omar García Medina y los últimos dos por Morena, a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Justicia Electoral de Baja California la

sentencia emitida el veintidós de octubre último, dictada en el recurso de inconformidad local RI-33/2020 que, entre otras cosas, dejó sin efectos el nombramiento de Sergio Hugo Omar García Medina y de Ricardo de Dios Cueto, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.- Solicitud de registro de nuevos representantes¹. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, Ismael Burgueño Ruiz, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, solicitud de acreditación de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, como representante propietario y suplente, respectivamente, de su partido.

2.- Comunicación de revocación de representación partidista. El seis de octubre, el Secretario Ejecutivo

¹ Visible a foja 63 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

emitió oficio por el que hizo del conocimiento a Hipólito Manuel Sánchez Zavala, su revocación como representante propietario de Morena ante el Consejo General, a partir del veintiocho de septiembre, derivado de la solicitud que se señala en antecedente inmediato anterior.²

3.- Medio de impugnación. El mismo día, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña presentaron juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Instituto Electoral, en contra de la revocación de sus nombramientos como representantes de Morena ante el Consejo General.³ Dicho medio impugnativo fue registrado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como MI-33/2020.

4. Sentencia impugnada. El veintidós de octubre del año en curso, el tribunal responsable dictó sentencia en el mencionado expediente, en el que, por una parte, reencauzó el medio impugnativo a recurso de inconformidad y, por otro, dejó sin efectos los nombramientos de representantes de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, subsistiendo en su lugar aquellos a favor de Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña⁴.

² Visible a foja 81 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

³ Demanda visible a fojas 8 a 14 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

⁴ Sentencia visible a fojas 92 a 102 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

II. Medios de impugnación federales

1. SG-JRC-23/2020 y SG-JDC-127/2020.

a) Demandas. El veintisiete de octubre del año en curso, Ismael Burgueño Ruiz, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California y Sergio Hugo Omar García Medina, presentaron directamente ante esta Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral y de protección para los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia antes referida, dictada en el expediente identificado como RI-33/2020.

b) Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar los medios impugnativos con las claves de expediente SG-JRC-23/2020 y SG-JDC-127/2020, respectivamente, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Radicación. El veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los juicios de referencia.

d) Acumulación. Posteriormente, se propuso la acumulación del expediente SG-JRC-23/2020 al SG-JDC-127/2020.

2.- SG-JRC-24/2020 y SG-JDC-129/2020.

a) Demandas. El veintiséis de octubre de este año, Ismael Burgueño Ruiz, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California y Sergio Hugo Omar García Medina, presentaron ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral y de protección para los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado como RI-33/2020.

b) Remisión y turno. Una vez remitidas las constancias correspondientes a esta Sala, el tres de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales determinó registrar los medios impugnativos con las claves de expediente SG-JRC-24/2020 y SG-JDC-129/2020 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Sustanciación. El seis del mismo mes y año referidos, el Magistrado Instructor, en cada uno de los mencionados expedientes, radicó, admitió, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo un escrito de tercero interesado.

d) Cierre de instrucción y acumulación. Posteriormente,

en cada expediente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos en estado de resolución y se propuso la acumulación de ambos juicios al diverso SG-JDC-127/2020.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de sendos juicios promovidos por un partido político y un ciudadano, que combaten la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativa al registro de representantes partidarios ante el Consejo General del instituto estatal electoral; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, fracciones III y IV; y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), 86; 87, inciso b) y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en el órgano señalado como responsable y en la sentencia impugnada.

Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2020 y SG-JRC-24/2020, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-129/2020 al diverso SG-JDC-127/2020, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Hipólito Manuel Sánchez Zavala respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2020 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-129/2020, ya que aduce un interés incompatible con el de las partes actoras y cumple los requisitos previstos en

el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En los ocursoos que se analizan, se hacen constar el nombre y la firma del compareciente, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque las cédulas de publicación de las demandas que dieron origen a los juicios a los que se comparece se fijaron en los estrados del Tribunal local a las diez horas con veinticinco minutos y a las diez horas con veintiséis minutos, cada cédula, del día veintiséis de octubre de dos mil veinte; en tanto que, los escritos de comparecencia se presentaron, ambos, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de octubre siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de Hipólito Manuel Sánchez Zavala, como tercero interesado, en razón de haber sido quien promovió el medio impugnativo local cuya sentencia ahora se impugna y pretende que los efectos de dicha resolución que, le favoreció, subsistan.

Asimismo, es evidente que la parte compareciente tiene un interés opuesto al del ciudadano promovente y el partido actor, pues Hipólito Manuel Sánchez Zavala es quien ostenta el cargo de representante propietario de Morena ante el Consejo General del instituto electoral bajacaliforniano, el cual pretenden revocar los promoventes.

CUARTO. Improcedencia de los juicios SG-JDC-127/2020 y SG-JRC-23/2020. En el caso se estima que deben desecharse de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación antes indicados, con base en la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general de derecho consistente en "*preclusión por consumación*".

En efecto, el contenido de los referidos preceptos conduce a estimar que el derecho de acción de los particulares, para interponer un medio de impugnación en materia electoral con el fin de resolver un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Lo anterior, implica el reconocimiento del principio general de Derecho relativo a la preclusión, al que alude

la extinción de un derecho o una potestad procesal, por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que previamente deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

La figura jurídica relativa a la extinción del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral, ha sido reconocida por este Tribunal en diversas jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior⁶, en las cuales se explica que una vez presentada una demanda, esto es, con la recepción de un medio de impugnación, es inadmisibles promover contra el mismo acto una segunda o ampliarla (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor)⁷, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo y no resulta procedente volverlo a ejercer.

⁶ Con las claves, rubros y fuente que a continuación se señala: **CXI/2002** "PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1532 a la 1533; y **XXV/98** "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo I, páginas 843 a la 845.

⁷ Jurisprudencias **18/2008**. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 124 a la 125; Jurisprudencia **13/2009**. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 125 a la 127; y tesis **LXXIX/2016** "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO

Así pues, la presentación de una demanda por alguno de los sujetos legitimados activamente para interponer un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un acto emitido por la misma autoridad, y por los mismos hechos y agravios, lo que da lugar de manera necesaria a su desechamiento.

Lo expuesto sirve de base para concluir que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son improcedentes, entre otros casos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo que ocurre cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido previamente alguno de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

En el caso concreto, Sergio Hugo Omar García Medina y el Delgado Estatal en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, presentaron el **veintiséis de octubre**, demandas de medios impugnativos federales ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de combatir la resolución dictada el veintidós de octubre pasado por el mencionado tribunal, en el expediente RI-

ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

33/2020, demandas que motivaron la integración de los expedientes SG-JDC-129/2020 y SG-JRC-24/2020.

Asimismo, los referidos actores presentaron el veintisiete de octubre siguiente, esta vez de manera directa ante esta Sala Regional, otras demandas en las que controvierten la misma resolución dictada en el recurso de inconformidad local RI-33/2020, impugnaciones que dieron origen a los expedientes SG-JDC-127/2020 y SG-JRC-23/2020.

Es importante precisar que, de la comparación de las demandas recibidas en este órgano jurisdiccional con aquellas presentadas en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, no solo los actores expresan los mismos agravios, sino que, además, los escritos son **idénticos**.

En ese sentido, se evidencia que los promoventes ya habían agotado su derecho a impugnar la resolución reclamada con la presentación de las primeras demandas tramitada ante el tribunal responsable.

Por lo que, al existir imposibilidad de volver a intentar impugnar la resolución reclamada, al haberse extinguido ese derecho, la consecuencia ineludible es que las demandas presentadas con posterioridad ante esta Sala Regional resultan improcedentes, de ahí que deba decretarse el desechamiento de plano de los juicios identificados como SG-JDC-127/2020 y SG-JRC-23/2020.

En consecuencia, deberá continuarse con el estudio del cumplimiento de requisitos únicamente respecto de los juicios SG-JDC-129/2020 y SG-JRC-24/2020.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cada uno de los juicios que se resuelven, como a continuación se demuestra.

I. Requisitos generales:

a) Forma. El requisito se cumple pues las demandas se presentaron por escrito y en la correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral, consta el nombre y firma de quien se ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Baja California; mientras que por lo que ve a la demanda del juicio para la protección de los derechos político- electorales, consta el nombre y firma de Sergio Hugo Omar García Medina; asimismo, en ambas demandas se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios que se consideraron suficientes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito en los dos juicios que se resuelven, como se muestra.

Si bien la resolución impugnada data del veintidós de octubre de dos mil veinte, dado que ninguno de los promoventes fue parte en el juicio de origen, debe tomarse como fecha de conocimiento de la misma la fecha en que ésta se notificó mediante estrados. Así, en autos se advierte que fue el veintitrés de octubre de este año cuando se fijó la correspondiente cédula en los estrados del tribunal responsable⁸.

De esta manera, si los juicios de mérito fueron presentados el veintiséis de octubre siguiente, se colige que su presentación se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovida la demanda del expediente SG-JRC-24/2020 por el partido Morena, se tiene por colmada dicha exigencia.

⁸ Cédula y razón de notificación consultables a foja 103 y 107 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

En cuanto a la legitimación en el expediente SG-JDC-129/2020, se considera que se cumple dicho requisito, toda vez que de conformidad al artículo 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, el juicio ciudadano puede ser promovido por quienes consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

d) Personería. Se reconoce la personería de Ismael Burgueño Ruiz como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Baja California, por así acreditarlo en autos.⁹ Además de que en el informe circunstanciado la autoridad responsable así se lo reconoció.¹⁰

Por lo que respecta a la demanda del juicio ciudadano, ésta es promovida por quien hasta antes de la resolución impugnada, era el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del instituto electoral local, lo cual se encuentra demostrado en autos.¹¹

e) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, ya que la sentencia impugnada tuvo como efecto revocar el registro de nombramiento realizado por Ismael Burgueño

⁹ Con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/7128/2020 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, firmado electrónicamente; consultable en los folios 22 y 23 del expediente SG-JRC-24/2020.

¹⁰ Como se advierte al reverso de la foja 186 del expediente SG-JRC-24/2020.

¹¹ Por ejemplo, a fojas 15 y 70 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

Ruiz como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a favor de Sergio Hugo Omar García Medina; por ende, es evidente que las partes actoras tienen interés jurídico para controvertir la determinación jurisdiccional controvertidas.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Baja California, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme.

II. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Violación a un precepto constitucional.

Se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."¹²

b) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, debido a que la materia de la sentencia impugnada, versó sobre la legalidad de la solicitud de registro del nombramiento de quienes tendrán la representación partidista ante el órgano electoral administrativo estatal, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del próximo proceso electoral en el Estado de Baja California, pues la determinación relativa al otorgamiento o no de su registro podría impactar lo determinado al seno de dicho Consejo General.

c) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que, de ser fundados los agravios, podría llevar la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, regresando los nombramientos previamente otorgados.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios. Las partes actoras formulan los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

Falta de llamamiento al juicio. Que en ningún momento fueron llamados a juicio Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, en el recurso de inconformidad RI-33/2020; lo cual, desde su óptica, debió haber ocurrido, al ser dichos ciudadanos terceros interesados en el juicio dado su carácter de representantes con el nombramiento ahora revocado.

Aducen que la notificación realizada por estrados resulta ineficaz, toda vez que existía un derecho adquirido por parte de Sergio Hugo Omar García Medina y de Ricardo de Dios Cueto, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de Morena. Para tal efecto, citan la tesis XII/2019 emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

Alcance de las facultades de un Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. En específico,

Ismael Burgueño Ruiz, sostiene que en su calidad de “Delegado Nacional” también tiene facultades del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado. Ello, derivado de que dicho órgano máximo partidario delegó en él sus funciones y por ende, representa los intereses de dicho Comité en Baja California.

Indebida valoración de la normativa. Que el tribunal local realizó una indebida valoración de la normatividad estatutaria aplicable. Ello, porque si bien la responsable cita el artículo 28 numeral 2 del Reglamento de Acreditación, a fin de demostrar que la autoridad administrativa electoral debió verificar que los nombramientos de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto se ajustaran al Estatuto, perdió de vista lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV de la Ley Electoral, que establece como impedimento para ser representante de partido ante los órganos del Instituto Estatal, el ser titular de algún órgano técnico del Congreso del Estado.

Lo anterior es relevante, a decir de los actores, dado que Hipólito Manuel Sánchez Zavala se desempeña como Coordinador Administrativo de la Dirección de Proceso Parlamentarios del Congreso del Estado de Baja California; mientras que Luis Enrique Sánchez Peña ostenta un cargo de asesor de Diputado en el referido cuerpo legislativo.

De suerte que, sostienen, dichas personas se encuentran imposibilitadas por Ley para desempeñar el cargo de representantes de partido ante el Congreso General del instituto electoral local.

Intromisión a la vida interna. Refieren que no tiene sentido que el tribunal responsable haya invalidado los nombramientos de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, por el hecho de haber sido realizado por el Delegado en Funciones de Presidente en el Estado de Baja California. Ello, teniendo en cuenta que los inconformes en el recurso de origen, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña, fueron nombrados por Leonel Godoy Rangel, quien en ese momento también fungía como Delegado en Funciones de Presidente en el Estado de Baja California.

Por tanto, sostienen, no cobra sentido que en este caso el tribunal electoral local sí decida intervenir arbitrariamente en los nombramientos de representantes realizados.

Extemporaneidad de la impugnación primigenia. Refieren que el tribunal local electoral indebidamente admitió el escrito de impugnación presentado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña, toda vez que la demanda era extemporánea.

Sostienen lo anterior, porque dichos ciudadanos fueron notificados de que serían sustituidos el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para inconformarse de dicho acto venció el tres de octubre siguiente. No obstante, la demanda respectiva se presentó hasta el seis de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Se procede ahora a estudiar los planteamientos formulados por los actores, iniciando por los agravios que atañen a violaciones procesales, como la supuesta extemporaneidad del juicio de origen, así como la falta de llamamiento a juicio; tal orden, pues de ser fundados cualquiera de dichos reproches ocasionaría necesariamente la revocación de la resolución impugnada, resultando innecesario el estudio del resto de los agravios.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o método que se utilice en el estudio de los motivos de inconformidad antes expuestos no ocasiona perjuicio alguno a las partes actoras, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000¹³, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Extemporaneidad de la impugnación primigenia.

¹³ Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

En primer término, se analizará el agravio que combate la oportunidad de la demanda primigenia. A decir de los inconformes, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña fueron notificados de que serían sustituidos el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para inconformarse de dicho acto venció el tres de octubre siguiente, deviniendo así extemporánea su demanda en virtud de que se presentó hasta el seis del señalado mes.

El agravio es **infundado**, como enseguida se explica.

Si bien fue el veintinueve de septiembre cuando Ismael Burgueño Ruiz, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral para solicitar la acreditación de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, como representante propietario y suplente, respectivamente, ante dicho órgano electoral, tal hecho de ninguna manera puede considerarse como una comunicación a los actores del juicio de origen, de la revocación de su carácter de representantes.

Se considera lo anterior, porque la acreditación de representantes no es un acto inmediato, sino que conlleva la realización de diversas gestiones al interior del Instituto Electoral a fin de que surta efectos.

En efecto, de conformidad al artículo 28 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro e integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos de Partidos Políticos Locales, así como la acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Reglamento de Acreditación), recibida la comunicación por escrito por parte del funcionario facultado por los partidos políticos para nombrar o sustituir representantes ante el Consejo General, la Presidencia de dicho órgano la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes; efectuándose la toma de protesta respectiva en la sesión inmediata de dicha acreditación o sustitución.

Una vez registrada la nueva acreditación o sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Secretaría Ejecutiva, se dejará sin efectos el nombramiento anterior.

Precisado lo anterior, en el caso, luego de que se recibió la solicitud de Ismael Burgueño Ruiz se giraron diversos oficios entre autoridades del instituto electoral a efecto de hacer efectiva la acreditación de nuevos representantes. Sin que exista constancia alguna en los

expedientes que se resuelven sobre una comunicación de dicha sustitución hacia Hipólito Manuel Sánchez Zavala o Luis Enrique Sánchez Peña.

Por su parte, los mencionados ciudadanos manifestaron en su impugnación local que tuvieron conocimiento de que habían dejado de ostentar su carácter de representantes, el cinco de octubre; cuando llegaron a las oficinas que ocupa el partido Morena y, al revisar la documentación recibida, se percataron de un oficio¹⁴ suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, dirigido a Sergio Hugo Omar García Medina como representante propietario del referido instituto político.

De esta manera, al no existir en autos constancia alguna que acredite que se notificó a los actores del juicio de origen sobre la revocación de sus nombramientos como representantes *antes* de la presentación de su demanda¹⁵, debe colegirse que tuvieron conocimiento del acto impugnado en la fecha señalada por ellos, por lo que la presentación de su demanda el seis de octubre siguiente, resulta oportuna. De ahí, lo infundado del agravio esgrimido.

¹⁴ Oficio IEIBC7CGE/1427/2020, que obra a fojas 15 y 16 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-129/2020.

¹⁵ Fue hasta el seis de octubre de dos mil veinte cuando el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mediante oficio IEIBC/SE/1308/2020, hizo del conocimiento a Hipólito Manuel Sánchez Zavala su revocación como representante partidario ante el Consejo General. Constancia allegada por el mencionado ciudadano en alcance al juicio de origen, visible a fojas 81 y 82 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-29/2020.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

Falta de llamamiento al juicio.

Se duelen los actores que en ningún momento fueron llamados a juicio Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, en el recurso de inconformidad RI-33/2020, sosteniendo que la notificación realizada por estrados resulta ineficaz.

El agravio es **infundado** de conformidad a lo siguiente.

A diferencia de otras materias de Derecho en las que existe el *tercero llamado a juicio*, los actos procesales de naturaleza electoral, dada la cualidad de interés social y orden público, no se rigen por tal figura.

En cambio, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso en materia electoral se salvaguardan con la publicitación de estrados que deben realizar las autoridades responsables correspondientes.

Así, mediante el conocimiento oportuno de la presentación de un medio impugnativo, se brinda la

posibilidad a las partes que se pudieren considerar afectadas (terceros), de participar en el proceso jurisdiccional, a través de su comparecencia y manifestaciones de lo que a su derecho corresponda.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal¹⁶, al sostener que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En estos términos, la Ley Electoral de Baja California contempla en sus artículos 289 fracción II y 290¹⁷ la publicitación en estrados de los medios impugnativos que se presenten, de modo que, cumpliéndose lo allí previsto, aquel era el momento procesal oportuno para que el partido y ciudadano ahora actores

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2016 de rubro "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN."

¹⁷ **Artículo 289.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

(...)

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 290.- Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: (...)

comparecieran como terceros al recurso de inconformidad RI-33/2020.

Sin que resulte aplicable al caso la tesis XII/2019 de la Sala Superior que señalan, por lo siguiente.

El texto integral de la tesis invocada por los actores es como a continuación se reproduce:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.- De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una **resolución** deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

(lo resaltado es de esta Sala Regional)

Como puede advertirse de la lectura integral de la tesis, la notificación que debe realizarse de manera personal es sobre aquella **resolución** que priva de efectos derechos que fueron previamente adquiridos, cuestión distinta a la **presentación de un medio de impugnación**; acto cuya "notificación", como se ha referido, basta

con que se publique en estrados para hacerse del conocimiento público y posibles afectados.

Por lo anterior, no asiste la razón a los actores cuando aducen que el tribunal responsable les debió llamar a juicio.

Indebida valoración de la normativa e intromisión a la vida interna por parte del tribunal responsable.

En este apartado se analizarán de manera conjunta los agravios antes señalados, dado que los dos devienen **inoperantes** por la misma razón, como enseguida se expone.

En ambos motivos de inconformidad, las partes actoras reclaman al tribunal responsable que, al analizar si Ismael Burgueño Ruiz se encontraba facultado estatutariamente para solicitar la acreditación de representantes partidarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, perdió de vista dos cuestiones:

1.- Que la solicitud de acreditación de quienes previamente eran representantes de Morena ante dicho órgano electoral (Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña), fue emitida por Leonel Godoy Rangel, quien en aquella fecha también se

desempeñaba como Delegado en funciones de Presidente en el Estado; y

2.- Que tanto Hipólito Manuel Sánchez Zavala como Luis Enrique Sánchez Peña, se encuentran impedidos legalmente para ser representantes de partido ante los órganos del Instituto Electoral, al ser titulares de algún órgano técnico del Congreso del Estado.

Ahora bien, lo inoperante de ambos reproches, obedece a que las partes actoras pretenden que esta Sala Regional se avoque al análisis de la legalidad del nombramiento anteriormente expedido a favor de los mencionados ciudadanos, lo que resulta inviable, habida cuenta que tal acto no fue materia de estudio en la resolución impugnada.

Por el contrario, la litis en el recurso de inconformidad RI-33/2020, estribó en la legalidad de los nombramientos de Sergio Hugo Omar García Medina y de Ricardo de Dios Cueto.

De manera que, si la pretensión de los actores es revocar la resolución reclamada, debían formular agravios tendentes a demostrar la legalidad de la solicitud de acreditación como representantes partidarios de Sergio Hugo Omar García Medina y de Ricardo de Dios Cueto; y no realizar manifestaciones en contra de *otros*

nombramientos, que, se insiste, no fueron materia de la litis primigenia.

Al respecto, es importante hacer notar que los argumentos de la autoridad responsable para dejar sin efectos los nombramientos de Sergio Hugo Omar García Medina y de Ricardo de Dios Cueto, no fueron combatidos, de modo que deben quedar incólumes.

Siendo uno de tales argumentos, específicamente, que de conformidad al artículo 38 de los Estatutos de Morena, el único facultado para nombrar representantes ante las autoridades administrativas electorales locales, es el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, la responsable, al sostener que las designaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel, recaen en el Comité Ejecutivo Nacional, refirió que tal facultad estatutaria fue impugnada ante la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-006/2019, quien desestimó la misma y sostuvo que, Morena, en ejercicio de su libertad de auto organización, determinó que las designaciones ante autoridades electorales de cualquier nivel recaigan en el Comité Ejecutivo Nacional, aun y cuando alguna normativa estatal disponga que será el comité estatal el que designe a la representación del partido pues, en ese caso, el alcance de tal mandamiento sería el que correspondería al órgano

ejecutivo estatal únicamente solicitar el registro del representante que haya designado el Comité Ejecutivo Nacional.

Ante esto, nada dicen los actores, por ello, la inoperancia apuntada.

Alcance de las facultades de un Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Ismael Burgueño Ruiz asegura que, en su calidad de "Delegado Nacional", también tiene facultades del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado, por lo que debe reconocérsele como representante de dicho órgano nacional partidario. El reclamo deviene inoperante, en virtud de no demostrar cómo es que sólo dicha persona pudiera representar al máximo órgano del partido político.

Lo anterior, pues la única manera en que se pudiera tener el alcance del mandamiento que pretende, se insiste, es si la controvertida solicitud del registro de representantes se hubiera extendido en cumplimiento a una designación previamente realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que no ocurrió.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes todos los motivos de inconformidad, lo procedente es

confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2020, SG-JRC-24/2020 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-129/2020 al diverso SG-JDC-127/2020, en los términos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios **SG-JDC-127/2020** y **SG-JRC-23/2020**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia RI-33/2020 en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-127/2020
y acumulados

que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.